



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 77598 - 09.12.2011
 R-769 -14.12.2011

RESOLUCIÓN N° 1026

Reclamo N° 044, de 21.01.2011, de
 Aduana Metropolitana
 Cargo N° 1253, de 10.12.2010
 DIN N° 1310018467, de 15.10.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 451,
 de 26.09.2011
 Fecha de Notificación: 06.10.2011

Valparaíso, 08 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 1359, de fecha 07.12.2011, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 1253, de 10.12.2010.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 1253, de 10.12.2010, de Aduana Metropolitana.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese

[Handwritten signature]
Secretario
 AAL/JLVG/MCD.
 ROL-R-769 año 2011
 01.02.2012
 02.09.2013
 02.10.2013

[Handwritten signature]
Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



RECLAMO DE AFORO Nº 044 / 21-01-2011

451

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiséis de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Francisco Pardo Mondaca, en representación de los Srs. EECOL INDUSTRIAL ELECTRIC LTDA., RUT. Nº 78.928.030-4, por lo que reclama el Cargo Nº 1.253/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 1310018467-7 de fecha 15-10-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, seis bultos con 9.744,00 KB, conteniendo tres unidades de Paneles de Control, de uso Industrial, clasificados en la Partida 8537.2090 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 175.739,20 y Cif US\$ 202.408,00, detallados en Factura 104958 del 10-05-2010, emitida por Powel Electrical Group con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 229.197 de 19-10-2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29.12.2003, Anexo 1, al no señalar el membrete que corresponde al TLCCH-USA y sólo menciona North American Free Trade Agreement - Certificate of origin, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 1, y siguientes, que las exigencias del TLC Chile-USA son, conforme al artículo 4.12.1 letra a), que el importador "formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria, el Art. 4.1.3 dispone que "cada parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado, además menciona el artículo 4.13, 4.16 del Tratado, y señala que en el cargo no se menciona ningún antecedente para cuestionar el origen de las mercancías. La aplicación de un tratado válidamente suscrito por Chile no puede quedar sujeta a decisiones administrativas del Servicio y, conforme a la convención de Viena sobre los Tratados: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé", "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...";
- 4.- Que, el litigante agrega, que los tratados sobre las normas internas y con mayor razón este principio es aplicable cuando la discrepancia se produce entre el claro tenor literal del Tratado y una simple denuncia o instrucción interna del Servicio. El artículo 7º de la Constitución es claro, preciso y categórico en esta materia: "Los órganos del Estado



actúan válidamente en el ámbito de sus atribuciones; ninguna autoridad puede atribuirse otras facultades o derechos que los que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; todo acto ejecutado en contravención a este artículo es nulo. No es lícito pretender que se pueda desconocer el origen de una mercancía por objeciones meramente formales que no encuentran respaldo en el pertinente TLC;

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 09 de fecha 09.02.2011, señala que el Certificado de origen que estaba en carpeta despacho presentada para aforo documental, solamente tiene en el membrete "North American Free Agreement - Certificate of Origen, no cumpliendo con lo señalado en Oficio Circular N° 343 de 29-12-2003, Anexo I, numeral 1, dice expresamente "Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y el número 4 del Oficio Circular N° 333, expresa que en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos, por lo tanto la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas;

6.- Que la fiscalizadora agrega que, el nuevo certificado que adjunta el litigante, como antecedentes para el reclamo de aforo no estaba en su oportunidad en carpeta presentada en el aforo documental, el cual está confeccionado con fecha de emisión, vigencia, con firma de la persona autorizada para el Certificado y descripción de la mercancía, totalmente diferentes al que si formó parte de la documentación, por lo que no es factible aceptar el nuevo certificado que reemplace el inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general, conforme a lo señalado en fallo segunda instancia Resolución N° 107 de fecha 03-04-2009, además, el recurrente destaca que el artículo 4.1.3 del tratado, marcando como lo más relevante "Cada parte dispondrá que no se requerirá que el Certificado de origen se extienda en un formato predeterminado" y, omite la aplicación de un Tratado en base a normas internas de carácter administrativo, indicando que es improcedente el incumplimiento de las normas del TLC en virtud de circulares administrativas del Servicio que exceden los términos del Tratado;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos., la que fue notificada mediante Oficio N° 1012, de fecha 10-08-2011 y contestada el 13-09-2011 extemporáneamente;

8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del oficio Circular N° 333, de esta Dirección nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos;

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;



10.- Que el Art. 4.13, N° 1, exige de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/2003, se regule la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el número 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador.

11.- Que en la Sección C- Definiciones Art. 4.18, para los efectos del tratado: Exportador se define como "a una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una parte";.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333/2003 y 243/2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

12.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

13.- Que, conforme a Oficio ordinario N° 7199 de 23-05-2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

14.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

15.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materi

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1.253, de fecha 10-12-2010 y la Denuncia N° 229.197 del 19.10.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1310018467-7, de fecha 15.10.2010, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Francisco Pardo Mondaca, en representación de los Sres. EECOL INDUSTRIAL ELECTRIC LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaría

RDA/RLD/MFG
Rop 1110/11 - 14013/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126